

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2022-00182
Accionante: DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA-

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** que formula el señor **DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79980439, a través del abogado Angelo Schiavenato Rivadeneira, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA-**, por la presunta prolongación ilegal de su libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En resumen, se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que se considera el accionante ilegalmente privado de la libertad, por cuanto desde el 20 de abril de 2022 fue recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA-, y hasta la formulación de esta acción han transcurrido 8 días sin que el Fiscal General de la Nación libre orden de captura con fines de extradición en su contra.

Por lo anterior se solicita se le otorgue la libertad inmediata.

ANTECEDENTES

Una vez radicada en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada a favor del referido accionante, comunicada a este despacho mediante correo electrónico del 28/04/2022 a las 12:27 P.M., el Juzgado mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 se dispuso oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA y al INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo se les solicitó la remisión del expediente correspondiente al proceso que es materia del presente asunto o de las piezas procesales con las cuales se decidió de fondo la situación jurídica del accionante, vía correo electrónico.

De igual manera se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a fin de que informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello.

La **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** señaló que la captura del acá accionante se efectuó el 19 de marzo de 2022 con fundamento en la notificación roja de INTERPOL no. de control A-3723/42021, publicada el 27 de abril de 2021 por solicitud de la República Federativa de Brasil, por formar parte de una organización criminal enfocada en el tráfico internacional de cocaína.

Indicó que contrario a lo señalado por el abogado en el escrito de habeas corpus, mediante Resolución del 28 de marzo de 2022 el Fiscal General de la Nación, encontrándose dentro del término de cinco (5) días hábiles, conforme con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, ordenó su captura con fines de extradición, en virtud de la Nota Verbal No. 108 del 25 de marzo de 2022 allegada por parte de la Embajada de la República Federativa de Brasil, la cual fue materializada e informada al ciudadano en la misma fecha, como obra en el informe que acompaña.

Mencionó que la formalización del pedido de extradición de conformidad con lo previsto en el artículo VI del tratado internacional aplicable debe presentarse por parte del Estado requirente dentro del término de sesenta (60) días, y destacó que esa formalización es un hecho que no es materia de ninguna providencia que deba notificarse a la persona privada de la libertad, teniendo en cuenta que si la Embajada respectiva entrega la documentación dentro del término legal al Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona debe continuar privada de la libertad sin que medie ningún pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Puntualizó que la privación de la libertad de una persona capturada con fines de extradición sólo puede cesar en los siguientes eventos: "(i) con fundamento en el retiro de la solicitud de captura que haga el Estado requirente; (ii) en

consideración al concepto desfavorable de la Corte Suprema de Justicia; (iii) en virtud de la decisión negativa del Gobierno Nacional frente al pedido de extradición conforme a la facultad discrecional que le asiste; o (iv) por vencimiento de los términos establecidos en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004” y que en este caso no se ha presentado ninguna de estas causales.

Por lo anterior solicitó se resuelva desfavorablemente la presente acción y remitió copias de lo que estimó pertinente.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC informó que verificado el Sistema Integrado de Información Penitenciaria y Carcelaria y la respectiva hoja de vida de la Población Privada de la Libertad evidenció que el accionante se encuentra a órdenes del despacho del Fiscal General, quien está capturado desde el día 28 de marzo de 2022 hasta la fecha, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por los que no ha sido condenado.

Señaló que actualmente se encuentra recluso en la “Torre B, Ute 2, Nivel 7, Celda 1, del COBOG” y aclaró que hasta el momento el establecimiento penitenciario no ha recibido boleta que ordene su libertad, por lo que estima que no se encuentra privado de esta ilegalmente.

EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” –LA PICOTA- no se pronunció para el momento de adoptar esta decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una Acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La Corte Constitucional en sentencia C-0187 de 2006, señaló:

“... el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la

Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación[42]. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”

Tal acción fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados en la solicitud, salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional presentada en favor del señor **DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO**, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.²

El inciso primero del art. 490 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) señala que **“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.”**

El párrafo del art. 484 Ídem dispone **“El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata”.**

El art. 509 Ibídem preceptúa que **“El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.”**

En este caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación señaló que la captura del acá accionante se efectuó el 19 de marzo de 2022 con fundamento en la notificación roja de INTERPOL no. de control A-3723/42021, publicada el 27 de abril de 2021 por solicitud de la República Federativa de Brasil, por formar parte de una organización criminal enfocada en el tráfico internacional de cocaína.

Dicha Dirección allegó copia de la decisión del 28 de marzo de 2022 proferida por el titular de esa entidad, en la que ordenó la captura con fines de

² Ley 1095 de 2006, artículo 1.

extradición del ciudadano colombiano DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.439 y pasaporte AT679318, expedidos en Colombia, esto con fundamento en la Nota Verbal No. 108 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual la Embajada de la República Federativa de Brasil solicita la captura del acá accionante con fines de extradición.

Según lo manifestó a este despacho por la referida Dirección de Asuntos Internacionales el señor BLANCO BLANCO fue capturado el **19 de marzo de 2022** y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación; que conforme al artículo VI del Tratado de Extradición vigente entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938, el Estado requirente cuenta con sesenta (60) días para presentar el pedido formal de extradición contados a partir de la fecha en que el Estado requerido haya recibido la solicitud de prisión preventiva del individuo inculpado.

Así mismo indicó que entre la fecha de la presentación de la solicitud de prisión preventiva al día que transcurre han pasado tan sólo treinta y cuatro (34) días de los sesenta (60) antes aludidos en el referido instrumento internacional, por lo tanto, no se ha vencido ningún término.

En efecto, el referido Tratado de Extradición del 28 de diciembre de 1938, aprobado por la Ley 85 de 1939, en su artículo VI señala que **"...Si dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que el Estado requerido haya recibido la solicitud de prisión preventiva del individuo inculpado, el Estado requirente no presentare la petición formal de extradición, debidamente documentada, el detenido por el mismo hecho será puesto en libertad..."**.

A su turno el art. 511 de la Ley 906 de 2004 establece que **"La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado"**.

Según lo expuesto, se colige **(i)** que el señor DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO no fue privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, pues su captura obedeció a la Nota Verbal No. 108 del 25 de marzo de 2022 de la Embajada de República Federativa de Brasil y orden de captura con fines de extradición proferida el 28 de marzo de 2022 por el Fiscal General de la Nación; es decir, que se trata de una actuación administrativa que adelanta la Fiscalía General de la Nación con arreglo al procedimiento establecido

para el efecto, y **(ii)** que tampoco la privación de la libertad del accionante se está prolongado ilegalmente, toda vez que la petición de extradición se encuentra en término para su formalización, pues acorde con lo indicado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación aún no ha vencido el término de los sesenta (60) días previstos en el art. 511 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que tiene que ver con el término de treinta (30) días se tiene que empieza a contarse desde cuando la persona reclamada en extradición **“fuere puesta a disposición del Estado requirente”** y **“este no procedió a su traslado.”**

Para el caso de autos según dan cuenta el informe rendido con ocasión de esta acción es evidente que el accionante aún no ha sido puesto a disposición del estado que lo requiere, por tanto, que ese término de los treinta (30) días no pueda aún contabilizarse.

Ahora, en cuanto a la inconformidad del accionante según la cual hasta la formulación de esta acción han transcurrido 8 días sin que el Fiscal General de la Nación haya librado orden de captura con fines de extradición en su contra, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues como quedó visto tal decisión fue adoptada por este funcionario el **28 de marzo de 2022**, y el acá accionante fue capturado el **19 de marzo de este mismo año**, es decir, que fue proferida dentro del término de cinco (5) días hábiles previsto en el art. 1 del Decreto 3680 de 2011, compilado en el Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.2.3.1 que señala “Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, éste tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso”.

Así las cosas, tampoco se cumple el segundo presupuesto para la prosperidad de una acción de hábeas corpus como es “Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.³”, pues es claro que la privación de la libertad del acá accionante no se ha prolongado ilegalmente y se encuentra dentro de los términos del tantas veces citado art. 511 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, la acción constitucional de hábeas corpus ejercitada en este caso deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

³ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada en favor del señor **DIEGO MAURICIO BLANCO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.439 contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA-** y vinculado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere impugnado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64ae4d13e5ed7a796add9ebd3e198338e77d246401e8fdbba70ed6d048a60d4**
Documento generado en 29/04/2022 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>